

Cuarta.—Uno. Por el Ministerio de la Gobernación se adoptarán las medidas necesarias para el desarrollo y cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto-ley.

Dos. Se requerirá la previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, cuando se trate de las materias a que se refiere el artículo ciento treinta-dos de la Ley de Procedimiento Administrativo y la previa conformidad del Ministerio de Hacienda, en cuanto afecte a la competencia de este Departamento.

Tres. Se autoriza al Ministerio de Hacienda para efectuar las modificaciones presupuestarias que, sin variación de cuantía, sean precisas para la aplicación del presente Decreto-ley.

Quinta.—Uno. Queda suprimido el Servicio Nacional de Hospitales y derogado lo dispuesto en el apartado cuatro del párrafo tres del artículo único y la disposición final cuarta del Decreto tres mil trescientos cincuenta y nueve/mil novecientos sesenta y ocho, de veintiséis de diciembre, así como cuantas otras menciones o referencias existan en las disposiciones vigentes al citado Servicio.

Dos. Quedan derogadas la Ley de catorce de abril de mil novecientos cincuenta y cinco sobre el Patronato Nacional de Asistencia Psiquiátrica, la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho sobre el Patronato Nacional Antituberculoso y de las Enfermedades del Tórax y la base séptima de la Ley de Sanidad Nacional, de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro—excepto en cuanto dichas disposiciones enumeren o señalen las funciones de los organismos integrados—, así como cuantas otras disposiciones se opongan a lo establecido en el presente Decreto-ley. Las citadas funciones, así como cuantas referencias se encuentren en la legislación vigente a los centros, organismos y servicios integrados, se interpretarán, en lo sucesivo, hechas al nuevo Organismo autónomo.

Tres. El presente Decreto-ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», y del mismo se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

ORDEN de 26 de diciembre de 1972 por la que se reorganiza la Comisión de Estadística del Departamento.

Ilustrísimos señores:

El Decreto 2764/1967, de 27 de noviembre, sobre reorganización de la Administración Civil del Estado para reducir el gasto público, en su artículo 15 establece que en la Secretaría General Técnica, y en la unidad de Estadística, se integrarán todos los órganos que tienen atribuida esta función en las restantes Direcciones Generales. No podrá publicarse ninguna estadística ni facilitarse datos estadísticos que no sean supervisados y autorizados por la Secretaría General Técnica, sin perjuicio de lo dispuesto en el Decreto 2592/1965, de 11 de septiembre, de coordinación estadística. Esta unidad de Estadística, integrada en la Secretaría General Técnica de este Ministerio, constituye el Gabinete de Estadística, que depende de la Vicesecretaría General Técnica de Estudios Económicos y Tecnología, según dispone la Orden ministerial de 26 de abril de 1972, que desarrolla el Decreto 2682/1971, de 4 de noviembre, sobre reorganización del Ministerio de Obras Públicas.

La citada Orden precisa que el Gabinete de Estadística tiene a su cargo la programación y elaboración de las estadísticas del Departamento, la realización de censos, inventarios y encuestas; la obtención de indicadores de coyuntura, la supervisión de las publicaciones sobre las estadísticas y datos de la misma naturaleza que hayan de editarse o facilitarse y que afecten a materias de la competencia del Departamento, así como la dirección y coordinación de las estadísticas referentes a aspectos sectoriales de competencia del Departamento.

Para una mejor coordinación de las actividades mencionadas parece oportuno reorganizar la Comisión de Estadística del

Departamento, creada por Orden ministerial de 1 de febrero de 1965, reorganizada por Ordenes de 22 de marzo de 1966 y 12 de julio de 1967.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Serán funciones de la Comisión de Estadística, sin perjuicio de las encomendadas al Gabinete de Estadística de la Secretaría General Técnica, con arreglo a los Decretos 2682/1971, de 4 de noviembre, y 2764/1967, de 27 de noviembre:

a) Coordinar la actuación de los diferentes representantes del Ministerio de Obras Públicas y Organismos adscritos o con dependencia funcional de este Ministerio en los grupos de trabajo, en materia estadística, de ámbito interministerial o internacional. Para ello se dará cuenta a la Secretaría de la Comisión de aquellos datos de tipo estadístico que se han de aportar a otros Organismos.

b) Cuidar que el Ministerio esté representado en aquellas Comisiones o grupos de trabajo en materia estadística de ámbito interministerial o internacional que afecten a las actividades de este Ministerio.

c) Coordinar y perfeccionar la elaboración de las estadísticas que realicen los distintos Servicios de este Ministerio mediante la propuesta de un Plan General de Estadística sobre el contenido que debe darse a las mismas, recomendando las que deben ser elaboradas, y entre éstas aquellas que por su interés general deban publicarse.

d) Realizar los informes, estudios o trabajos en materia estadística, tanto de carácter periódico como de carácter coyuntural, que le sean encomendados por la Subsecretaría, Direcciones Generales y Secretaría General Técnica del Departamento.

e) Normalizar la toma de datos, su elaboración y la presentación de los resultados.

f) Elaboración de una Memoria anual sobre las principales actividades del Departamento, en donde se recoja fundamentalmente información estadística del año, series cronológicas e inventarios.

Segundo.—La Comisión quedará constituida de la siguiente forma:

Presidente: El Secretario general técnico.

Vicespresidente: El Vicesecretario general técnico de Estudios Económicos y Tecnología.

Vocales: Un representante de cada una de las Direcciones Generales y de la Secretaría General Técnica, con nivel administrativo no inferior a Jefe de sección; un representante de RENFE, designado por el Presidente de su Consejo de Administración; el Delegado del Instituto Nacional de Estadística en el Departamento. Por cada una de las Direcciones Generales, Secretaría General Técnica y RENFE podrá designarse un suplente del Vocal titular.

Secretario: El Jefe del Gabinete de Estadística de la Secretaría General Técnica, asistido por un Jefe de negociado del citado Gabinete, en funciones de Secretario adjunto.

Tercero.—El Presidente podrá recabar la asistencia a las reuniones de la Comisión de aquellos funcionarios de las Direcciones Generales, Secretaría General Técnica y Organismos adscritos o con dependencia funcional del Departamento que estime conveniente incorporar eventualmente para temas concretos a tratar por la Comisión.

Cuarto.—El Gabinete de Estadística de la Secretaría General Técnica, que será el órgano de trabajo de la Comisión, queda autorizado a recabar de los Servicios, tanto centrales como periféricos, y de los Organismos autónomos dependientes del Ministerio de Obras Públicas los datos de carácter estadístico necesarios para el mejor cumplimiento de las funciones a que alude esta Orden.

Quinto.—Los miembros de la Comisión de Estadística tendrán derecho a percibir las dietas de asistencia a las sesiones, con arreglo a lo determinado en el artículo 23 del Reglamento de Dietas y Viáticos de 7 de julio de 1949, en la cuantía de 125 pesetas el Presidente y el Secretario y de 100 pesetas los demás Vocales.

Sexto.—Queda derogada la Orden ministerial de 12 de julio de 1968.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 26 de diciembre de 1972.

FERNANDEZ DE LA MORA

Ilmos. Sres. Subsecretario, Directores generales, Secretario general técnico del Departamento y Presidente del Consejo de Administración de RENFE.